

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a *****

***** **.

VISTOS para resolver los autos del expediente número ***** relativo al juicio único civil que, en ejercicio de la acción de cumplimiento de pago de honorarios de prestación de servicios profesionales, ***** en contra de ***** , encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil, que establece que es juez competente el del domicilio de la demandada, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, y en el caso se demanda el pago de honorarios, y la parte reo tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado.

III. La vía única civil se declara procedente, toda vez que la acción de cumplimiento de pago de honorarios de prestación de servicios profesionales, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV. El actor ***** , demanda de ***** , las siguientes prestaciones:

*“a) Por el pago de la cantidad de ***** por concepto de honorarios profesionales como suerte principal.*

b) Por el pago del interés legal a razón del 9% anual contados a partir del primero de junio del dos mil dieciséis, y hasta que se haga el pago total, regulados que sean en ejecución de sentencia.

c) Por el pago de gastos y costas que la tramitación del presente juicio origine.”

Basa sus prestaciones en los puntos de hechos narrados del uno al tres del escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas uno y dos del expediente en que se actúa.

Por su parte, el demandado ***** , no dio contestación a la demanda entablada en su contra, tal como fue señalado en el auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción.

V. Se procede al estudio de la acción incoada por ***** , en los siguientes términos:

La parte actora hace valer su acción en el hecho de que en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce celebró con el demandado un contrato de prestación de servicios profesionales para el reclamo del concepto denominado prima de antigüedad en contra del ***** , en el que convinieron que el ahora actor recibiría por concepto de honorarios la cantidad equivalente al veinte por ciento de lo recuperado, a lo cual el demandado le dio como anticipo la cantidad de mil pesos.

Que la demanda se radicó bajo el número de expediente ***** del índice de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, en fecha *****.

Que en fecha primero de junio de dos mil dieciséis de manera directa el ahora demandado celebró convenio de pago con el ***** , sin la intervención del ahora actor, recibiendo la cantidad de **veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos moneda nacional** por concepto de la prestación denominada prima de antigüedad, en donde el demandado se dio por pagado de las prestaciones reclamadas sin reservarse acción alguna en contra del *****; y que el actor tuvo conocimiento del pago por acuerdo de la Junta Local correspondiente de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Que, el demandado se abstuvo de pagarle al actor el equivalente al veinte por ciento de lo que recibió, el que asciende a la cantidad de cuatro mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional, ya tomando en cuenta el anticipo que le fuera entregado a la firma del contrato base de la acción.

Para acreditar los extremos de su acción, de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, se desahogaron las siguientes:

Documental Privada, consistente en el contrato de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, visible a foja cinco de autos, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339, 343 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que si bien, obedece a un documento privado proveniente de las partes, sin embargo, el mismo no fue objetado por la parte demandada, aunado a que, como el demandado no contestó la demanda, se le tiene por aceptado los hechos que se señalan en la demanda, entre los que se encuentran, que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, lo anterior, de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por tanto, con dicha documental se acredita que en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, celebraron contrato de prestación de servicios profesionales por una parte ***** como el cliente, y por otra, el licenciado ***** como “el profesionalista”, en el cual pactaron que el hoy demandado le confiaba al hoy actor en su calidad de profesionalista la defensa de la demanda que se seguirá en contra del ***** tramitado ante las autoridades jurisdiccionales competentes, por el concepto de reclamo de prima de antigüedad; que el profesionalista recibiría por cuestión de sus honorarios por el trámite la cantidad equivalente al veinte por ciento de lo recuperado, de los cuales el cliente se obligó a dar un anticipo por la cantidad de mil pesos moneda nacional a la fecha de la firma del contrato, cantidad que será descontada al momento del pago del total de los honorarios; que los gastos serían financiados por el cliente como lo son honorarios de peritos, copias, gratificaciones, derechos y demás erogaciones que impliquen la defensa dentro del trámite judicial; que la vigencia del contrato sería por tiempo indefinido, contados a partir de la fecha de la firma y hasta la total solución del asunto; que como pena convencional el cliente se obligó a cubrir el total de los honorarios pactados, en caso de realizar la revocación del abogado en cualquier etapa del procedimiento, o realizar convenio sin la participación del prestador del servicio; entre otras cuestiones.

Documental, consistente en la copia simple del convenio de fecha uno de junio de dos mil dieciséis entre ***** y ***** dentro del expediente ***** , visible a fojas diecinueve y veinte de autos, y al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que dichas copias simples se encuentran adminiculadas con el convenio visible a foja cinco de los autos, y con el informe visible a foja cincuenta y uno del sumario.

Y con el que se acredita que ***** , celebró convenio de pago y cumplimiento total de las prestaciones en fecha primero de junio de dos mil dieciséis, con el ***** , donde recibió la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos por concepto de prima de antigüedad.

Por lo que hace a las restantes copias simples de convenios, el suscrito les niega valor probatorio por tratarse de copias simples, cuyo contenido no se encuentra adminiculado con ningún medio de prueba, aunado que no forman parte de la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Registro: 203573, Página: 504, de Rubro:

“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.”*

Documental en vía de informe, consistente en el informe rendido por la ***** respecto del expediente ***** , el cual obra a foja cincuenta y uno de autos, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que: dentro del expediente ***** aparece como parte actora ***** ;

que a foja sesenta y tres de autos del expediente ***** se desprende la carta poder que otorga ***** al licenciado ***** ; que en foja cuatrocientos noventa y uno y cuatrocientos noventa y dos de autos del expediente ***** se desprende convenio que pactan, por la parte actora ***** y por la demandada *****; que recibió orden de pago por la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos moneda nacional; que a foja ochocientos seis de los autos se desprende en acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis en el cual se ordenó el archivo; que dicho acuerdo de archivo fue publicado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; que en las actas de audiencias agregadas a los autos del expediente se desprende que a todas y cada una de ellas comparece como apoderado legal de la parte actora el licenciado *****.

Se puntualiza, que el actor también ofreció la prueba confesional a cargo del demandado, pero en nada le beneficia, por virtud de que en audiencia de fecha primero de marzo de dos mil veintidós se declaró desierta.

Lo mismo acontece, respecto de la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del demandado, pues en audiencia de la misma fecha se declaró desierta.

En relación a la prueba testimonial ofrecida por el actor, tampoco le favorece, dado que en audiencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, su oferente se desistió de la misma.

Finalmente, el actor ofreció las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cabe hacer mención, que la parte actora acompañó a su escrito de demanda diversos documentos, por lo que el suscrito juez,

se encuentra en condiciones de valorar esos documentos conforme a derecho proceda.

En efecto, basta que los documentos base, así como los relacionados con éste, se exhiban anexos a la demanda, como lo exige el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que del contenido de la misma se advierta la relación existente entre éstos y el litigio, para que sean considerados como parte de la demanda y su contenido, integrado a ella para que se tomen como pruebas al momento de resolver un asunto.

Lo anterior, se deduce de la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005, Novena Época, Registro: 178475, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.2o.C.T. J/6, Página: 1265, que es del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.
En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”

Por lo anterior, además de las pruebas que ya fueron valoradas por haber sido ofrecidas, se valoran de igual forma los

siguientes documentos, que como ya se mencionó fueron acompañados al escrito de demanda:

Documental pública, consistente en la copia certificada de la cédula profesional número ***** expedida por la *****
 , a favor de *** , visible a foja tres y que se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la que se acredita, la calidad profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho del actor en el presente juicio.

Documental Pública, consistente en la copia simple de la inscripción del Registro Federal de Contribuyente, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, visible a foja cuatro de los autos, a la que no se le concede valor probatorio por tratarse de copia simple y no encontrarse adminiculada con ningún medio de prueba.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Registro: 203573, Página: 504, de Rubro:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.”

VI. Ahora bien, valoradas que fueron las pruebas ofertadas por el actor ***** , esta autoridad estima, que la acción ejercida, resulta procedente como se verá a continuación.

Por un lado, es menester demostrar que efectivamente las partes de este juicio celebraron el contrato cuyo cumplimiento se reclama en este juicio, y en ese sentido, el Código Civil del Estado establece lo siguiente:

“Artículo 1673.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

*Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. **Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.*** (Lo subrayado es propio)

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, marzo de 1992, página 167, que señala:

“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.

Asimismo, el artículo 2479 del Código Civil del Estado prevé: ***“El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.***

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”

Del artículo precitado se obtiene, que regula la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual es un contrato por el cual una persona profesor, profesionista o profesional, se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos a otra, llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos.

En el caso que nos ocupa, el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, consistió en la representación legal del demandado, en el trámite en la vía laboral en el que reclamo el pago de la prima de antigüedad en contra del ***** tal y como se desprende del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el Licenciado ***** y ***** , en fecha dieciséis de enero de dos mil catorce y que obra a fojas cinco de los autos, cuyo contenido se encuentra adminiculado con el informe que obra a foja cincuenta y uno de los autos; asunto que fue radicado bajo el número de expediente ***** del índice de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Bajo ese contexto, no pasa por alto para este juzgador, que para llevar a cabo el objeto del contrato, puntualizado en el párrafo anterior, se requieren conocimientos jurídicos, y siendo que tal actividad está regulada por la ley y requiere cédula para su ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, es inconcuso, que estamos ante la presencia de un profesional, lo cual demostró el actor con la patente correspondiente, según quedó apuntado en el apartado

de valoración de pruebas, con la copia certificada de su cédula profesional.

Puntualizado lo anterior, el actor ***** , con las pruebas aportadas al sumario, demostró fehacientemente, la relación contractual existente con el demandado ***** , pues de la relación de los medios de convicción se advierte, que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, el dieciséis de enero de dos mil catorce, en el que el actor se obligó a prestar al demandado, sus servicios con el objeto de llevar a cabo la tramitación de un procedimiento en contra del ***** por el concepto de reclamo de prima de antigüedad; estableciéndose en la cláusula segunda, como monto de honorarios por la representación en el procedimiento laboral señalado, el equivalente al veinte por ciento de lo recuperado, para lo cual el demandado se obligó a pagar un anticipo de mil pesos moneda nacional a la fecha de firma del contrato, cantidad que sería descontada al momento del pago total de los honorarios, extendiendo el actor el recibo más eficaz que a derecho corresponda respecto del anticipo referido; pactaron en la cláusula tercera que todos los gastos serían financiados por ***** como lo fueran honorarios de peritos, copias, gratificaciones, derechos y demás erogaciones que implicaran la defensa que dentro del trámite judicial se generaran; que la vigencia del contrato lo sería de tiempo indeterminado, y comenzaría a partir de la firma del mismo y hasta la total solución del asunto; y toda vez que el demandado no compareció a contestar la demanda, se le tiene por reconocidos los hechos afirmados por el actor en la demanda, de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, el criterio de registro digital: 2015342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: (I Región)8o.1 C (10a.),

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2430, Tipo: Aislada, que señala:

“DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

De mismo modo, se demostró que el actor llevó a cabo los servicios correspondientes tanto con la **documentalen vía de informe** a cargo de la ***** , del cual se desprende que el actor ***** , actuó como representante legal en el procedimiento con carta poder que le otorgó el demandado.

También se evidenció, que del monto establecido como suerte principal en el contrato de prestación de servicios profesionales, el demandado únicamente pagó la cantidad de un mil pesos cero centavos moneda nacional, restando la cantidad de cuatro mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos, esto es así, pues el

demandado recibió la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos moneda nacional, y el veinte por ciento de dicha cantidad lo serían cinco mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional, sin embargo, como lo reconoció el actor, el demandado dio un anticipo de un mil pesos moneda nacional a la firma del contrato los cuales serían descontados al momento del pago total, quedando así la cantidad de **cuatro mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos**, que es la cantidad reclamada por el actor; siendo que todo lo anterior quedó acreditado con la **documental en vía de informe** así como con las copias del convenio celebrado dentro del expediente número ***** tramitado ante la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, como el actor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, demostró el vínculo jurídico contractual con el demandado, y que realizó los trámites para los cuales fue contratado; por tanto, el actor demostró la relación contractual entre él y el demandado, además, que cumplió con su obligación al realizar los trámites del procedimiento para el pago de prima de antigüedad a favor de ***** , y por ende, era a el demandado al que le incumbía demostrar haber dado cumplimiento a su obligación, sin que de los autos se advierta que se haya realizado de forma total dicho pago, no obstante lo anterior, el demandado fue omiso en contestar la demanda correspondiente y ofrecer los medios de convicción tendientes a desvirtuar lo expuesto por el actor, por lo que en términos del ya citado artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y toda vez que el demandado no dio contestación a la demanda incoada en su contra al no haberse inconformado con la demanda, se le tienen por ciertos los hechos sobre los que el demandado no suscitó explícitamente controversia.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de

Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2o.28 K, página 982, que es del epígrafe siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

VII. En consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada ***** , a cumplir con el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con el **licenciado ******* , en el sentido de que deberá pagar los honorarios de la parte actora por los servicios que recibió.

Ahora bien, y toda vez que quedó acreditado en autos el pacto respecto al monto de los honorarios, que lo fue el veinte por ciento de lo recuperado, siendo que de autos se desprende que el demandado recibió la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos moneda nacional por el convenio realizado en el juicio laboral, cantidad que al calcular el porcentaje pactado por las partes resulta la cantidad de cinco mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional, sin embargo, el actor reconoció que se le otorgó como anticipo la cantidad de mil pesos misma que sería descontada del pago que le correspondía por concepto de honorarios, quedando la cantidad de cuatro mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos, consecuentemente, se condena a ***** , al pago de la cantidad de **cuatro mil sesenta y siete pesos cuarenta centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios.

Se condena a la parte demandada ***** , al pago del interés legal en razón del nueve por ciento anual, sobre la cantidad de cuatro mil sesenta y siete pesos cuarenta centavos moneda nacional, intereses que se regularán a partir de la fecha de emplazamiento del demandado y que lo fue el día once de agosto de dos mil veintiuno, -ya que según el artículo 226 fracción V del Código de Procedimientos Civiles los intereses legales son efectos del emplazamiento - y hasta que se haga el pago total de lo reclamado,

cantidad que será determinada en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la parte demandada ***** , a pagarle a la parte actora **licenciado** ***** , las costas generadas con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia, toda vez que éste precepto establece, que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria, las costas del proceso; sin que se esté en el supuesto de excepción a la condena que nos ocupa, que establece el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primerc. El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundc. Se declara procedente la vía única civil.

Tercero. Se declara que la parte actora **licenciado** ***** , probó su acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales (pago de honorarios), y el demandado ***** , no contestó la demanda.

Cuarto. Se condena al demandado ***** , a cumplir con el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con el **licenciado** ***** , en el sentido de que deberá pagar los honorarios de la parte actora por los servicios que recibió.

Quinto. Se condena a ***** , al pago de la cantidad por concepto de honorarios a favor del **licenciado** ***** , la cual asciende a la suma de **cuatro mil sesenta y siete pesos cuarenta centavos moneda nacional**.

sexto. Se condena a la parte demandada ***** , al pago del interés legal en razón del nueve por ciento anual, sobre la cantidad de cuatro mil sesenta y siete pesos

cuarenta centavos moneda nacional, a partir del once de agosto de dos mil veintiuno, y hasta que se haga el pago total de lo reclamado, cantidad que será determinada en ejecución de sentencia.

Séptimo. Se condena a la parte demandada ***** , a pagarle a la parte actora **licenciado** ***** , las costas generadas con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

Octavo. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Noveno. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Licenciado Honorio Herrera Robles, Juez Primero Civil del Estado**, quien actúa asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **Licenciada Blanca Esthela Solís López**. - Doy fe.-

Lic Honorio Herrera Robles Lic Blanca Esthela Solís López

Juez Secretaria de Acuerdos

La **Licenciada Blanca Esthela Solís López**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha ***** **.-

Conste.-

HHR

El(La) Licenciado(a) Blanca Esthela Solís López, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1780/2018 dictada en ocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de dieciocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL